

COTTA, SERGIO: *Primi Orientamenti di Filosofia del diritto*. G. Giapichelli, editor. Torino, 1966, 176 págs.

Aun cuando el autor, catedrático de filosofía del derecho en la Universidad de Roma, advierte modestamente que trata sólo de presentar a los jóvenes los problemas iniciales de la reflexión filosófica del derecho, la obra es lo suficientemente importante como para merecer su lectura por parte de todo jurista preocupado por las cuestiones que encierra esta disciplina.

En el preámbulo afirma cómo, antes de determinar qué cosa es la filosofía del derecho, se debe responder a dos preguntas:

1.^a ¿Es posible hablar de un conocimiento filosófico, o más bien, se debe reducir a una forma de conocimiento más riguroso, o sea, a la ciencia?

2.^a ¿Existe el derecho como actividad humana insustituible o es reducible a la moral o a la economía?

En cuanto al primer problema (págs. 15-57), tras señalar los ataques que se dirigen hoy al pensamiento filosófico, afirma que la ciencia no puede resolver el problema del significado de la vida, ni siquiera el de la elección respecto a las diversas posibilidades de acción ofrecidas por ella misma, es decir, en cuanto al empleo de sus descubrimientos. De otro lado, la verdad de la ciencia no resulta ser la única forma de verdad, dado que cubre sólo una parte de la experiencia humana.

Resulta imprescindible, por ello, defender hoy la antigua concepción de origen principal, pero no exclusivamente cristiano de la filosofía como prudencia, en vez de como sabiduría (pág. 27). Una filosofía como sabiduría orientada hacia el conocimiento de datos está expuesta peligrosamente a la concurrencia y a la crítica

de la ciencia. En cambio, una filosofía como prudencia no es lejana de una mentalidad científica hoy dominante, no repudia las conquistas técnicas del mundo moderno e incluso las hará objeto de una reflexión filosófica.

A la atención por los datos ofrecidos por la ciencia, la filosofía como prudencia une una atención especial por la experiencia interior del sujeto y por una experiencia histórica de la humanidad. Son estas experiencias las que ofrecen a la filosofía el específico criterio de verificabilidad de sus aserciones y que hacen insustituible su obra.

El autor pasa a estudiar la pretensión de la ciencia del derecho de sustituir a la filosofía del derecho. Varias causas han contribuido a ello, el éxito de las ciencias físico-matemáticas y el positivismo jurídico de los juristas motivado por dos hechos fundamentalmente: el mito de la soberanía popular y el de la racionalización del derecho. Sin embargo, tal tendencia está hoy siendo superada. De una parte, la experiencia de los regímenes totalitarios y de la guerra han mostrado el carácter problemático del principio de la soberanía de la ley y la necesidad de replantear la antigua cuestión de los límites de la obediencia a las leyes válidas y vigentes. De otra, se ha advertido la insuficiencia de la dogmática formalista, ya que siendo las normas de origen humano no deben ser tratadas como dogmas, sino que se debe investigar las razones histórico-sociológicas de su existencia.

Estas exigencias han debilitado la confianza de los juristas en la capacidad de su ciencia de agotar toda investigación sobre la experiencia jurídica y los han dispuesto de nuevo a un diálogo con los filósofos (pág. 41). Esto autoriza a replantear el discurso sobre sus relaciones y separación.

Presenta las soluciones propuestas para la distinción entre filosofía del derecho y ciencia del derecho. No acepta que ésta estudie tan sólo el ser del derecho mientras aquélla considera el deber ser; puesto que la labor del jurista no se puede considerar como mera descripción o interpretación automática del derecho vigente (pág. 48), sino que se presenta como un trabajo en el cual es preeminente el aspecto crítico en dos sentidos: comprensión crítica del significado y del contenido. De otro lado, la labor del filósofo del derecho consiste también en conocer el derecho positivo.

En ambos casos, concluye el profesor Cotta, el método seguido consiste en interrogar a la experiencia y en atenerse a ella, renunciando a trazar demasiadas arbitrarias distinciones entre ideal y real (pág. 52).

La distinción, según él, está basada en la diversidad de perspectiva en la cual es examinado el objeto de las dos investigaciones, es decir, el derecho, y por tanto sobre la diversidad del campo de referencia en el cual viene encuadrado.

La ciencia del derecho estudia el derecho en una perspectiva naturalística. Puede verlo con diversos modos, restringido al aspecto normativo (teoría pura del derecho) o ampliado a una completa dimensión social (jurisprudencia sociológica o realismo jurídico anglosajón). Esta perspectiva no implica que la ciencia ignore el carácter humano del dato que estudia. Sin embargo, las razones por las que la vida entra en esta forma que es el derecho, escapan a un estudio del derecho que quiera permanecer dentro de los límites de la ciencia jurídica. Por esto, el campo de referencia en el que la ciencia del derecho encuadra su objeto es el constituido por los comportamientos jurídicos (norma, instituciones, relaciones). En cuanto a su misión, consiste en definir la existencia imperativa y establecer la aplicabilidad del derecho.

La filosofía del derecho, en cambio, considera el derecho como actividad del hombre, como una modalidad de expresión de su experiencia; de ahí que venga considerado en conexión con las varias exigencias del obrar humano general, dentro del cuadro conjunto de una antropología filosófica (la cual es elaborada sobre la base de la experiencia). La misión de la filosofía del derecho es investigar qué es el derecho como actividad humana, para tratar de comprender su existencia.

Establecida la diferencia entre la filosofía y la ciencia del derecho, se manifiesta cómo ambas investigaciones se completan entre sí. En efecto, la misión de la filosofía jurídica no puede ser cumplida por la ciencia jurídica, puesto que siendo conocimiento de un determinado dato, no tiene medios para seguir y penetrar la vida del hombre en una completa dimensión existencial (página 56). Tampoco la filosofía del derecho puede pretender sustituir a la ciencia del derecho, ya que su representación del derecho es inaplicable, puesto que mira a determinar qué es el derecho y

por qué, y no qué prescriben en concreto los Ordenamientos jurídicos. Además de ello, privada del auxilio del conocimiento científico, correría el riesgo de no tener una representación adecuada y fiel de la realidad jurídica, que constituye un elemento esencial de su discurso.

Plantea el problema de las relaciones entre filosofía y filosofía del derecho. Parte de la consideración de la filosofía como conocimiento reflexivo de la experiencia humana en su efectiva realidad; de ahí que no pueda admitir la concepción filosófica sistemática, según la cual existe una parte general (metafísica, lógica) que es el fundamento de varias partes especiales, las cuales son mero desarrollo de aquélla, ya que ello supone ignorar que esta experiencia es el producto de la energía vital y creativa del hombre, que se polariza en torno a exigencias, que surgen o asumen distinta importancia, según los tiempos. Así el siglo XVIII aparece preocupado por la política y su filosofía es esencialmente política; el XIX se caracteriza por su desarrollo científico-económico-social y su filosofía se orienta hacia una concepción dinámica de la vida, inspirándose en problemas de la Historia o de la evolución biológica.

Tampoco puede aceptar la filosofía especializada, según la cual las distintas ramas de la filosofía quedan separadas entre sí, sin comunicación, pues no parece posible resolver un problema del hombre sino tratando de entender la experiencia humana, en la unidad y variedad de su actitud observándola en la totalidad de perspectivas, puesto que toda experiencia puede aparecer en grado de iluminarla en manera no obtenible en otra perspectiva.

Hoy particularmente resulta esencial para conocer al hombre estudiar el derecho, pues acabada la época de los mitos, de las posiciones de sangre, la sociedad contemporánea se viene configurando cada día más como regida principalmente por el derecho.

La parte segunda, «el derecho desde el punto de vista de la filosofía», está dividida en dos capítulos (págs. 73-174).

El primero de ellos lleva por título «negaciones y reducciones del derecho». Afirma el autor cómo a lo largo de la Historia ha estado puesta en duda la insustituibilidad del derecho como actividad humana por diversas razones. Las teorías, que podrían llamarse negativas, reconocen la existencia del «hecho del derecho

como dato histórico real, pero propugnan su abolición a favor de otro principio de acción. Este consiste en la moral, en la concepción de determinadas sectas cristianas y anarquistas; la economía, según los fisiócratas o los marxistas. Otras teorías, las reduccionistas, afirman que el derecho tiene realidad sólo si al considerarlo nos cerramos a la pura apariencia empírica, pero observado profundamente se reduce a la moral (Gentile) o a la economía (Croce).

Advierte que la respuesta que se propone dar al problema planteado, no será de tipo apriorístico, obtenida por deducción del concepto de hombre, sino de un examen de la experiencia (pág. 77).

Presenta el concepto del derecho en las tres teorías generales del derecho más importantes, la normativa (Kelsen, Bobbio), la institucional (Hauriou, Renard, Romano), la relacionista (Kant, Levi). Según él, todas ellas tienen en común:

1.º Aplicar las doctrinas procedentes de la experiencia jurídica de un campo determinado a todo el derecho.

2.º No negar la categoría opuesta por las otras, sino considerarla subordinada a la presentada por ella.

3.º Constituir más que una teoría jurídica, una concepción de la vida y de la política absolutista, comunitaria y liberal.

El estudio de las teorías generales revela ciertos caracteres primarios del derecho:

1. Ser una actividad práctica, un hacer, no un pensar.
2. Tener un carácter social.
3. Ser una actividad imperativa.
4. Ser una forma de la acción en cuanto establece aquello que en ella debe ser frenado y aquello que debe ser protegido.

Todos estos caracteres se encuentran íntimamente entrelazados. En cuanto es una actividad práctica, es social; en cuanto se introduce en la vida de relación y registra sus exigencias, se expresa en imperativos; en cuanto es imperativo, imprime una forma a la acción. Este último aspecto resume todos los anteriores.

Es necesario, no obstante, distinguir el derecho de la moral y de la economía que constituyen igualmente formas de la acción en cuanto que la limitan y la potencian.

Rechaza aquí las tesis reduccionistas de los dos filósofos, máximos representantes del hegelismo italiano, al no aceptar la forzosa división de la actividad práctica en dos momentos, particular (economía) y universal (ética), como pretendía Croce; ni su unicidad (ética), como afirmaba Gentile.

Tampoco le resulta convincente señalar (como se ha hecho en Italia por oposición a los dos filósofos antes citados) la sociabilidad como nota del derecho, ya que la moral, al prescribir conductas que hacen relación al otro, y la economía, al exigir el cambio, son sociales.

En el capítulo segundo de la segunda parte, «El derecho como actividad específica» (119-173), la experiencia jurídica se le aparece como aquella actividad que tiene por fin la creación y la conservación de la sociedad como necesaria condición de la vida del hombre (pág. 122). De ahí que la actividad jurídica no se distinga de la moral y la economía por la diversidad de su contenido, sino por la diversidad de su fin.

El presentar el derecho como actividad que tiene por fin la conservación de la sociedad, hace necesarias dos aclaraciones:

En primer lugar permite comprender mejor las razones de la multiforme variedad de contenidos de la experiencia jurídica en el curso de la Historia o en las diversas áreas de civilización (página 124). En efecto, lo único que es inmutable de la experiencia jurídica es el aparecer como categoría que informa las acciones con el fin de mantener la sociedad.

En segundo lugar, ello no implica el primado de la sociedad sobre el individuo. La sociedad es un nosotros que no puede no ser constituido por tantos yo.

Este fin del derecho imprime ciertas notas a la acción jurídica, que la distinguen de la moral y de la economía. Son:

A) Publicidad: es esencial al derecho, en cambio la acción económica y la moral sólo necesitan ser públicas cuando persiguen fines jurídicos.

B) Imperatividad-atributividad: mientras la moral sólo señala deberes.

C) Socionomía: no admite la distinción kantiana, moral (autonomía), derecho (heteronomía), ya que sin duda la moral cris-

tiana es heterónoma, y en cuanto al derecho, la heteronomía se daría sólo si la sociedad fuera un ente naturalístico, distinto y contrapuesto al individuo. Pero de hecho, cualquier tipo de estructura social tiene necesidad de un mínimo de consenso.

D) Tipicidad de la acción y del agente.

E) Garantía, mientras lo característico de la moral y la economía es el desinterés y el riesgo, respectivamente.

F) Coordinación.

Considerando la acción jurídica en su totalidad, constata dos exigencias; de un lado, la necesidad de certeza en las relaciones humanas y al cumplimiento de la misma se orientan las notas de publicidad, tipicidad y garantía.

De otro lado, la exigencia de la justicia que expresa la idea de una organización equilibrada de las relaciones sociales, sin la cual ninguna sociedad podría mantenerse; es el resultado del carácter sociológico, imperativo-atributivo y de coordinación.

De ahí que rechace dentro de su perspectiva fenomenológica todo concepto de justicia como valor por encima del derecho, estableciendo su identificación, puesto que las exigencias a las que responde el derecho y la justicia son idénticas.

Hace resaltar, sin embargo, cómo la identidad del derecho y la justicia no significa que todo derecho sea éticamente aceptable. Un ordenamiento inhumano, en cuanto es coordinamiento de las acciones, realiza la justicia, pero no es moral.

Esta inmanencia de la justicia a la actividad jurídica permite resolver la cuestión de sus relaciones con la seguridad de manera más satisfactoria. Así se ha dicho que para satisfacer la certeza el derecho acaba por sacrificar la justicia, como sucede en la cosa juzgada, la prescripción usucápica, etc., sino que la contradicción justicia-seguridad desaparece al considerar la justicia como sistema coordinado de acciones, que es impensable sin la certeza.

Pasa a estudiar los ataques que se han dirigido al derecho, considerándolo una actividad despersonalizante (pág. 161). No los acepta, ya que el fin del imperativo jurídico es precisamente salvar la acción del riesgo a que la somete la voluntad malvada del individuo. De otro lado, las intenciones y los proyectos, cuando son regulados jurídicamente, no por esto dejan de tener carácter per-

sonal, así el hecho de la regulación jurídica de la familia no impide que ésta sea vivificada interiormente por el amor.

Concluye la obra estableciendo la insustituibilidad del derecho. Una sociedad en la que sólo rigiera la ley moral sería una sociedad basada en la sola confianza, y las consecuencias, dada la imperfección humana, serían la falta de seguridad en todas las relaciones sociales, la rémora para la acción, y en suma, el desarrollo de las fuerzas inmorales (pág. 168). También la sola vigencia de la ley económica es impensable. La misma economía no podría subsistir. Un riesgo absoluto la anularía.

Estamos en presencia de una obra muy bien elaborada. Sin desconocer la absoluta independencia de pensamiento del profesor Cotta, podríamos afirmar que se encuentra dentro de la actual corriente de la filosofía jurídica italiana, que suele llamarse de la experiencia jurídica, cuyo máximo exponente es Giuseppe Capograssi († 1956), caracterizada fundamentalmente por tener en cuenta la experiencia humana total, abandonando toda vinculación al sistema hegeliano (dominante en Italia por largo tiempo) y por la conexión que predica entre el derecho y la vida superando la escisión entre forma y contenido, propia del pensamiento neokantiano.

JESÚS BALLESTEROS.

GARCÍA CANTERO, GABRIEL: *El concubinato en el Derecho civil francés* (Prólogo de Ignacio Serrano). Cuadernos del Instituto Jurídico Español. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma. Roma-Madrid, 1965, 212 págs.

En la valoración doctrinal de las ventajas e inconvenientes de la codificación acaso haya pasado inadvertida una consecuencia que, no por refleja y secundaria, deja de tener interés; con menor intensidad, la misma consecuencia se produce en cualquier sistema jurídico de preeminencia de la norma escrita, aunque no esté codificada. Me refiero a la polarización y consiguiente riesgo de limitación temática que tal fenómeno produce en la doctrina. No es casual que la escuela de la exégesis floreciese con la promulgación del *Code*.

La doctrina debe dirigir su atención y su quehacer científico a lo jurídico todo: la Ley y la costumbre, la norma y la vida, la justicia y el interés; pero es lógico que, cuando existe reglamentación escrita—y más si ésta es sistemática y pretende ser exhaustiva—tienda a la exégesis; tome como punto de partida la norma y sólo desde ella lucubre sobre el supuesto fáctico, analice los resultados en función de la justicia y de los intereses en juego; con la promulgación de un Código civil es explicable la inversa proporcionalidad que a veces se conserva entre la atención doctrinal y la frecuencia estadística respecto de fenómenos reglados y no reglados, contratos típicos y atípicos, por ejemplo.

Por ello es de subrayar especialmente cualquier esfuerzo doctrinal aplicado a realidades vitales, de alguna manera jurídicas, pero no legales, para analizarlas a fondo, someterlas a la técnica jurídica, proporcionarles cauces o sugerir tajaderas. Si, además de ello, el estudio en cuestión abre ventanales hacia experiencias ajenas (cada día más fácil y frecuentemente intercambiables), y reúne condiciones intrínsecas de seriedad y criterio, preparación, dedicación y esfuerzo, bien puede ser calificado de acontecimiento.

Me atrevo a afirmar que esto, cabalmente, es lo que sucede con el libro de GARCÍA CANTERO, *El concubinato en el Derecho civil francés*, libro dedicado al minucioso—casi diría meticuloso—estudio de una realidad vital tan antigua como de difícil tratamiento jurídico, pues siempre ha tenido perplejos (en un sentido u otro, con actitudes y soluciones, expresas o tácitas, opuestas) a los Ordenamientos jurídicos. Una realidad que—como ahora gusta decir, sin conocer, muchas veces, la procedencia germánica de la expresión—«está ahí»..., aunque no esté en la Ley; una realidad directamente referible a la moral y a la justicia y en la que entran en juego intereses y valores extremadamente delicados.

Para ello GARCÍA CANTERO, pensando siempre en el Derecho español, ha tomado como campo de análisis el Derecho francés, que ofrece un cercano parentesco con el nuestro y en el que—por fortuna para nosotros—la extensión y frecuencia del fenómeno es más alarmante que en España, lo cual, por otra parte, ha determinado una copiosa e interesante jurisprudencia que es—me atrevo a decir—como la protagonista de este excelente libro.

Las virtudes científicas de la monografía me parecen evidentes,

aunque no me sorprenden conociendo al autor; como dice el profesor SERRANO en el prólogo «el libro del doctor GARCÍA CANTERO resulta apasionante, y la materia, como siempre, en toda la ya extensa producción del autor, está tratada con la agudeza de concepto y la finura de técnica que son habituales en él». Sirva, como botón de muestra, en el aspecto bibliográfico, las tesis doctorales francesas que aparecen puntualmente consultadas por el autor.

Una característica más de este libro quiero resaltar antes de pasar a su descripción aunque el tema sea de Derecho de familia —de Derecho de no familia, debiérase decir—, su exhaustivo tratamiento, su método realista sin agobios sistemáticos, y la honradez científica del autor, que no elude ni disimula los problemas concomitantes, hacen que en la secuencia del estudio del tema aparezcan instituciones patrimoniales en las que GARCÍA CANTERO demuestra, sin pretenderlo, pleno dominio.

El libro se inicia con una introducción en la que el autor analiza, para adoptar finalmente el término «concubinato», la terminología—lega¹, doctrinal, jurisprudencial—usada en la materia. Se adopta también una noción provisional y se analiza la institución a la luz de la moral católica, en el Derecho canónico y en la legislación comparada.

El capítulo I trata de los aspectos sociológicos e ideológicos del concubinato en Francia; se completa, en el capítulo II, con un fino análisis de la trascendencia jurídica de las ideologías favorables al concubinato, el nuevo planteamiento que determinan los nuevos hechos—principalmente la legislación de pensiones con el nuevo concepto de *personne a charge*—y la posición de la moderna doctrina francesa. Ambos capítulos resultan de extraordinario interés y sitúan al libro en la mejor línea, a mi juicio, de la actual metodología jurídica. El capítulo III trata del concepto—en la doctrina y en la jurisprudencia—, especies y naturaleza jurídica, entendida ésta como fundamentación jurídica del concubinato. Y el capítulo IV, de la ineficacia del concubinato, en general, en las relaciones personales, y en las patrimoniales, y de las correcciones a esta ineficacia en el orden patrimonial.

Con ello termina lo que pudiéramos llamar, convencionalmente, la «parte general». La «parte especial» se inicia en el capítulo V, que trata de las sociedades entre concubinos (con especial refe-

rencia a la doctrina de las sociedades de hecho), de la remuneración laboral de la concubina y de la comunidad de bienes entre los concubinos. El capítulo VI—de los más interesantes, a mi juicio—trata el problema de las libertades entre concubinos. El capítulo VII, de la filiación procedente de concubinato (incluida la «investigación de la paternidad»). Y el capítulo VIII, de los problemas en relación a terceros.

Termina el libro con el estudio, en el capítulo IX, de la cesación del concubinato: las causas y los efectos (el problema de la existencia de una obligación natural y el de la legitimación de la concubina para reclamar en nombre propio indemnización al tercero responsable de la muerte del concubino).

Monografía, como se deduce de esta abreviada reseña, completa y terminada, excelente. Sólo me resta añadir, para quien no conozca al autor, que trasciende a todo el libro la sólida formación dogmática y moral de este destacado civilista. Y felicitarle con toda sinceridad.

FRANCISCO SANCHO REBULLIDA.

Études juridiques offertes à Léon Julliot de la Morandière, Par ses élèves et ses amis. Publié avec le concours du Centre National de la Recherche Scientifique. Paris, Dalloz, 1964, 669 págs.

Esta obra, dedicada en gran parte a cuestiones de Derecho comparado, nos ofrece en una apretada prosa materias de gran interés jurídico, precedidas de una semblanza del homenajeado.

Su contenido es como sigue:

GEORGES VEDEL: *El decanato de Julliot de la Morandière* (páginas 1-18).

Evocación de su figura y de su fecunda y varia actuación.

MARC ANCEL: *Reflexiones sobre la utilización del método comparativo en Derecho penal* (págs. 9-22).

Presenta primero el artículo algunas consideraciones generales sobre el carácter y papel del Derecho comparado. Este, sin embargo, parece de poco alcance en Derecho penal, dado su particularismo y variabilidad de un país a otro. Mas realmente nada impide la utilización de un método comparativo, tendente, no a una uniformización, sino a un estudio ponderado, especialmente en el campo de la política criminal. Ello explica perfectamente la labor estadística y sistematizadora de la O. N. U., por ejemplo (*Section de défense sociale*, «Revue Internationale de Politique criminelle»). No hay que olvidar tampoco cómo se produjo en Europa, a partir del siglo XVIII, el nacimiento de un verdadero «Derecho penal común», que culminará en movimientos de escuelas gemelas en distintos países. Urge, pues, volver hoy a posiciones comunes, lejos ya de algunas exageraciones nacionalistas de la época de la codificación; no es ello tan difícil: así la muestra el propio viraje de la legislación soviética (1958-1960). Por otra parte, es aquí menor que en otras ramas la oposición entre sistemas continentales y de «Common Law»; las experiencias son aprovechables por todos. Naturalmente, el método comparativo tendrá su más adecuada aplicación en las instituciones eminentemente técnicas como las de la parte general; el Derecho penal especial es de inevitable variabilidad.

DANIEL BASTIAN y ALEX WEILL: *Una tentativa de unificación legislativa entre el Derecho francés general y el Derecho local de Alsacia y Lorena: el registro matrimonial* (págs. 23-36).

Dada la vigencia de la legislación alemana tras el retorno del territorio a Francia en 1918 y luego en 1944, planteábase el problema del reingreso ordenado y paulatino del Derecho francés; pero a la vez coordinado con una reforma general del mismo, entonces imperiosa.

Entre las nuevas cuestiones a solucionar figuraba el de la insuficiente publicidad del régimen matrimonial, apenas paliado tra-

tándose de comerciantes. En cambio, en los departamentos anexados manteníase el registro matrimonial de BGB, con un sistema completo y con sanciones efectivas en caso de incumplimiento. Planteóse entonces su introducción en toda Francia. A tal fin se debatió el lugar en que tal publicidad debía realizarse. Se estableció al fin el del lugar del nacimiento del marido. Acerca de su contenido, decidióse que había de hacerse un extracto del contrato matrimonial. Por otra parte, todos los antiguos medios de publicidad quedarían suprimidos.

Aprobado el proyecto por la Comisión de unificación legislativa y por la competente Dirección General, fue sin embargo rechazada por el Consejo de Estado francés, por estimarse «prematura e inútil» y por comportar excesivos dispendios. Todo ello no resultaba justificado, según los autores, malográndose así un oportuno momento de reforma.

HENRI BATIFFOL: *Reflexiones en torno a un prefacio* (págs. 37-46).

Recordando a su maestro, autor del prólogo a su tesis doctoral, hace BATIFFOL una exposición del método objetivo y realista de aquél, tendente a aproximar las cuestiones de Derecho internacional privado a las de Derecho privado interno, aunque siempre considerando su mayor flexibilidad.

BORISLAV T. BLAGOJEVIC: *La legítima (Réserve) en el Derecho sucesorio yugoslavo* (págs. 47-72).

De interés para el estudioso del Derecho comparado, por las amplias consideraciones de ese orden que hace en todo momento (distintos criterios en que se basa la sucesión legal, papel respectivo del individuo y la familia y de la sociedad, diferencias en orden a la filiación, etc.).

Pártese de un punto inicial: la libertad más o menos ilimitada del individuo para disponer de su patrimonio. En ello, tanto los Derechos occidentales como socialistas han adoptado una posición equidistante de ambos extremos bajo una modalidad u otra. Opé-

rase la restricción de esa libertad a través de la institución de la legítima. Ahora bien, varía considerablemente el número de personas llamadas en cada sistema, si bien propende a ampliarse. Así se manifiesta en la Ley yugoslava de 25 de abril de 1955 lo son los descendientes del *de cuius*, los hijos adoptivos y sus descendientes, los ascendientes, los hermanos y el cónyuge, si bien se precisa siempre tener además la condición de heredero *ab intestato*.

Estas personas se distribuyen en dos grupos: A) Las que tienen derecho a la legítima sin más requisitos (descendientes, hijos adoptivos y descendientes, padres y cónyuge). B) Las que precisan condiciones suplementarias (carencia de medios e incapacidad permanente para el trabajo). O sea, que el Derecho yugoslavo combina dos criterios, uno subjetivo y otro subjetivo-objetivo: de esta forma, al aplicarse el segundo se seleccionan automáticamente los llamados en principio a la sucesión. Ello da ocasión al autor para sistematizar todos los supuestos posibles en cuatro categorías de legitimarios.

También varía en los distintos Derechos la cuota de la legítima: su moderna tendencia es que sea aumentada, ya en pro de una conservación del patrimonio en completa integridad, ya para mejor atender a las necesidades de la persona cumpliendo así un fin social. Establece el Derecho yugoslavo cuotas distintas en cada supuesto, a diferencia, por ejemplo, del soviético; su cálculo se hará por relación a lo fijado para la sucesión intestada.

Estúdiense luego los casos de exclusión del derecho a legítima. También tras una consideración de los diversos ordenamientos, expónense las causas taxativas fijadas por el artículo 47 de la Ley yugoslava: infracción grave de obligación legal o moral; delito contra el causante, sus hijos, padres o cónyuge; delito contra el Estado o la comunidad socialista; vagancia o inmoralidad. Se precisa que la declaración del causante, apartándolo de la sucesión, revista forma testamentaria.

En conclusión, en Derecho yugoslavo es la legítima el derecho a recibir una parte determinada de la herencia (con la consiguiente facultad particional). En relación con este principio fundamental examinase un buen número de casos que pueden aparecer en la práctica, finalizando con ello el trabajo.

JEAN-DENIS BREDIN: *Notas sobre la enseñanza del Derecho* (páginas 73-87).

Resulta la colaboración de actualidad, dado el plan experimental de Valencia y Sevilla, con sus grupos de especialización jurídica. Expónense los pros y contras de toda especialización y de los sistemas optativos de disciplinas.

G. H. CAMERLYNCK: *La revisión del contrato de trabajo* (págs. 89-98).

Dividido en tres secciones: Naturaleza y fundamento jurídico de la revisión, Formas de revisión y consentimiento de las partes, Control jurisdiccional de la legitimidad de la revisión.

RENÉ CAPITANT: *La naturaleza de los actos de gobierno* (páginas 99-116).

Aborda el artículo el conocido problema de los *actos de gobierno*, tan debatido por la doctrina y la jurisprudencia administrativas, dada su diferenciación de los *actos administrativos*, susceptibles de recurso contencioso, frente a la insusceptibilidad de aquéllos.

Dicha distinción ha sido atacada por la doctrina, por estimarla contraria al principio de legalidad y propicia a la arbitrariedad. Viene así a ser como una sombra entre la general alabanza dedicada a jurisprudencia administrativa francesa. O sea, que para dichos autores el acto de gobierno es un acto administrativo como otro cualquiera, sin poseer una diferente naturaleza.

Ultimamente, sin embargo, ha querido CHAPUS esbozar otro planteamiento, como ya antes lo habían intentado CÉLIER y VIRALLY, con su teoría del «acto mixto»: el proveniente a la vez del Gobierno y de otra autoridad no sometida a la jurisdicción administrativa (Parlamento, Gobierno extranjero). Dicho más claramente: existe incompetencia del Tribunal administrativo para aplicar Derecho internacional o Derecho disciplinario. También EISENMANN

se ocupó del tema, opinando que era inexacto hablar de una «teoría del acto de gobierno», por no existir una categoría única. simplemente se da una incompetencia dados los principios jurídicos generales imperantes en Francia. Ciertamente, no son actos administrativos los actos diplomáticos, ni los de colaboración con el Parlamento. No puede utilizarse una noción tan amplia de acto administrativo.

Con todo, CAPITANT entiende que es ésta una caracterización puramente negativa.

CHAPUS quiere encontrar una diferencia entre *actividad gubernamental* y *actividad administrativa*. Mas resulta muy difícil delinear una noción autónoma de *función gubernamental*, como una cuarta entre las fundamentales del Estado. Por ello entiende CAPITANT que lo preferible será analizar separadamente los distintos actos de gobierno. Es clara, en efecto, que ni los actos del Gobierno en sus relaciones con el Parlamento (por ejemplo, presentación de un proyecto de Ley), ni los actos diplomáticos (como un decreto de ratificación de un tratado), ni un decreto de gracia del Presidente de la República conmutando una pena, son actos administrativos. Pues ni se trata de actos de ejecución de las Leyes ni están subordinados a éstas ni dimanar de la potestad reglamentaria. Así, pues, han de encuadrarse necesariamente o en la función legislativa o en la jurisdiccional. Para CAPITANT trátase de *actos de participación del Gobierno en la función legislativa*. Resulta esto sumamente claro en la actividad de gestión diplomática (negociación de tratado), pero también en la actividad de moción y dirección del legislativo y en el decreto de gracia (a manera de Ley individual). Esta es la conclusión del autor, aun advirtiendo que se aparta con ello de una concepción rigurosamente formalista a la manera de las de Kelsen o Carré de Malberg.

RENÉ CASSIN: *Las actividades legislativas de Julliot de la Morandière, Profesor y Consejero de Estado* (págs. 117-126).

Nos describe el autor como jalones importantes, entre muchos, de la obra del profesor DE LA MORANDIÈRE: su atención por las cuestiones del Derecho internacional privado, fuesen conflictos inter-

racionales o interprovinciales, siempre con un deseo de equilibrio distante del personalismo ilimitado y del territorialismo excesivo; la revisión del tratado de COLIN y CAPITANT; su intervención en la Ley sobre ampliación de la capacidad de la mujer casada; la revisión del Código civil colombiano; sus intervenciones en el Comité Jurídico y en el Consejo de Estado; la preparación del Código de la Nacionalidad de 1945; la actuación en las Conferencias de La Haya de Derecho internacional privado; su Decanato en la Facultad de Derecho de París; la presidencia de la Comisión de Revisión del Código civil; sus tareas constitucionales en el Consejo de la República y en la reforma de la norma fundamental francesa; sus trabajos sobre el estatuto personal y familiar de los musulmanes. Todo va así desfilando rápidamente, a manera de un cuadro de la reciente historia jurídica francesa.

JEAN CHABAS: *Reflexiones sobre la evolución del Derecho senegalés* (págs. 127-146).

Muestra las dificultades que un país nuevo encuentra para llegar a la unificación legislativa y a la codificación, especialmente en un caso como éste, en que coexistían tres jurisdicciones: la francesa, la indígena y la islámica. Tras ofrecernos un esquema de la nueva organización judicial delineada, el autor se refiere a la codificación civil y mercantil: de la misma se excluyó al menos para una primera etapa el Derecho de personas y familia por dificultades religiosas. El Derecho de obligaciones siguió en general las huellas de la tradición francesa, si bien no consagra la transferencia de propiedad por el mero consentimiento. En materia de responsabilidad, suprímese la distinción entre la contractual y la extracontractual, y se sustituye la noción de dominio por la de custodia en la presunción de responsabilidad por hecho de las cosas o animales. Por otra parte, se intenta servir siempre a las necesidades del comercio.

RENÉ DAVID: *El concepto de arbitraje privado y los convenios internacionales* (págs. 147-168).

Nos recuerda el autor el interés que para el comercio internacional tiene la institución, lo que explica su regulación por cuatro importantes convenios: Protocolo de 1923 sobre cláusulas arbitrales, Convenios de 1927 sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de las mismas, Convenio europeo de 1961 sobre arbitraje comercial internacional. Sin embargo, sucede que los términos fundamentales empleados en los mismos no están claramente delimitados (*cláusula arbitral, sentencia arbitral, arbitraje comercial*). Tampoco la doctrina se ha preocupado grandemente al respecto. Sin embargo, no es cosa sin importancia, dada la diversidad que en las legislaciones nacionales tiene estos términos. Por ejemplo, en el Código de procedimiento civil francés cabe distinguir el auténtico *arbitraje* de la *amigable composición*, y ambas figuras difieren del *arbitrio de un tercero* a que hace referencia el Código civil. En el Derecho inglés hay diferencia entre arbitraje y ciertas figuras de mediación a conciliación entre las partes. En Derecho soviético existe la dualidad entre un *arbitraje público* y el de la Cámara del Comercio Exterior. ¿Cómo resolver la cuestión? Estamos ante el clásico problema de las calificaciones, con su alternativa solución de hacerlas por la *lex fori* o por la *lex causae*. Tratándose de convenios internacionales, muchos internacionalistas franceses mencionan como solución la común intención de las partes, pero esta fórmula no es nada clara. Tampoco la jurisprudencia es terminante. Una cosa es evidente para el autor que los convenios no pueden interpretarse conforme a la *lex fori*.

De hacerse así, se correría el riesgo de desnaturalizar el convenio. Ya hemos visto que el Derecho francés conoce una institución que formalmente no es arbitraje; más claramente aún, el Derecho italiano distingue entre *arbitrato rituale*, solemne y formalista, e *irrituale*, el más utilizado en el comercio internacional; calificando sólo a los primeros de «arbitrajes», al aplicar el convenio internacional, quedarían excluidos casi todos los supuestos de la práctica. Lo propio le ocurriría al jurista inglés, que sólo con-

sidera verdadero arbitraje al que se dirige a una aplicación estricta del Derecho y no a una conciliación de intereses.

En suma: el término sería entendido diferentemente en cada país, destruyéndose la virtualidad del convenio o Ley uniforme.

Tampoco la calificación por la *lex causae* puede satisfacer enteramente, ante la diferente fisonomía, contractual o jurisdiccional, que el arbitraje adopta al pasar de un país a otro, con la consiguiente aplicación o no del procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras.

En cuanto al recurso a la común intención de las partes, traído a colación también respecto a negocios jurídicos internos, no resulta hoy de gran precisión y rigor científico, dada la menor importancia que se concede al principio de la autonomía de la voluntad; sólo puede suponer un procedimiento accesorio, a utilizar tras procedimientos objetivos.

¿Acudiremos entonces a los trabajos preparatorios? Aparte de la diferente valoración que les conceden los juristas continentales y anglosajones, encontraríamos tan sólo en los autores del convenio un deseo de favorecer el arbitraje, en pro del comercio internacional, mas sin una precisión en el alcance de los términos utilizados. Realmente, éstos se encuentran en función del *objeto y fin* del convenio de que se trate. O sea, que son las exigencias objetivas del comercio internacional las que ante todo deben considerarse, auténtica *ratio legis* del convenio, impuesta por los principios del efecto útil y de buena fe.

No se olvide que en el ámbito internacional tiene la justicia sus propias exigencias, que pueden no coincidir enteramente con las internas, siendo un buen camino hacia ella el estudio comparativo de los ordenamientos. En suma, en materia de arbitraje debemos atenernos a la «naturaleza de las cosas». Indudablemente, el camino señalado será difícil y laborioso, mas ahí estará todo el valor de la labor del jurista. De esta forma, evitando toda deformación nacionalista y considerando armónicamente todos los ángulos internos e internacionales, es como la institución comportará sus grandes beneficios.

E. A. FLEICHTZ: *Por qué hemos traducido al ruso el «Precis de Droit civil» de Julliot de la Morandière* (págs. 169-174).

BERTHOLD GOLDMAN: *El reconocimiento mutuo de sociedades en la Comunidad Económica Europea* (págs. 175-198).

Se trata de un comentario del artículo 220 del Tratado de Roma, que prevé la apertura de negociaciones tendentes a ese objetivo, tan importante en orden al derecho de establecimiento. Ello resulta ciertamente necesario, por no bastar las semejanzas evidentes, en su letra y en su práctica, entre las seis legislaciones internas, ni tampoco lo establecido en tratados bilaterales ni en los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado que regulan la materia. Deben resolverse tres complejos problemas; el ámbito del reconocimiento, los criterios de conexión respecto a los Estados y los efectos alcanzados, salvando el obstáculo tradicional del orden público.

SUZANNE GRINBERG: *Homenaje a Julliot de Morandière* (páginas 199-202).

Expresa su agradecimiento al profesor por su intervención en la Ley de 1938, de ampliación de la capacidad de la mujer casada.

JEAN HÉMARD: *La evolución contemporánea de la reglamentación de la competencia* (págs. 203-222).

Traza una panorámica de la evolución del problema, desde la Ley francesa de marzo de 1791 sobre el principio de libertad de comercio e industria (fin de la organización corporativa); su auge con el liberalismo del siglo XIX. Aprecióse después el peligro de una competencia sin limitación alguna, dañosa para comerciantes, productores, intermediarios y consumidores, y para la economía del país. En interés de todos fue surgiendo la legislación sobre mar-

cas comerciales, represión de falsificaciones de productos, ventas al por mayor, etc. También la jurisprudencia combatió la competencia desleal por medio del artículo 1.382 del Código civil. Y los propios comerciantes establecieron medios de defensa. Aumentó la intervención por exigencias de la guerra de 1939, llegándose finalmente a la forma intermedia actual de la Ley de 1963.

Se estudia luego la protección de los comerciantes contra los abusos de la competencia, en lo civil y penal, con especial atención al pacto de exclusiva y a la prohibición de monopolios de venta (preocupación importante de la CEE). También se analiza la protección frente a determinados procedimientos de competencia (ventas ocasionales, *dumping*; ciertas formas de publicidad). Destinase otro capítulo a la protección de los consumidores frente a insuficiencia de la competencia (precios impuestos y grupos de presión económica).

ROGER HOUIN: *Por una codificación europea del Derecho de obligaciones y contratos* (págs. 223-232).

Tomando la ocasión de este estudio al hablar de la labor de la Comisión de Reforma del Código Civil, comenta el autor un pensamiento del profesor DE LA MORANDIÈRE acerca de la oportunidad de regular el Derecho de obligaciones al unísono con la unificación económica europea. HOUIN, por su parte, la estima necesaria, oportuna y posible, pues todo proceso unificador en marcha como el europeo, precisa su propio instrumento jurídico. Algo se ha hecho, pero se precisa mucho más. Además, las viejas legislaciones de raíz napoleónica (Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo) precisan una reforma y están en trance de ella; podría, pues, realizarse conjuntamente, unificando la labor de las Comisiones. Desde luego, es realizable, pues el propio Derecho italiano, más moderno, se inspiró en gran parte en el Proyecto franco-italiano de 1929. Quizá difiera más el Derecho alemán, pero su divergencia es más técnica que sustancial, habiéndose señalado cierta aproximación de las jurisprudencias. Tampoco puede ser grave obstáculo la distinción entre Derecho civil y mercantil. Se trata, pues, de una exigencia de la actual «hora europea».

VIKTOR KNAPP: *Teoría de Derecho y cibernética* (págs. 234-242).

JACQUES LÉAUTÉ: *La frontera del Derecho de contratos y del de propiedad en Derecho penal especial* (págs. 243-252).

Los textos penales obligan muchas veces a una reconsideración de los conceptos civiles implicados, siendo interesante seguir la evolución de la jurisprudencia en este punto.

ROBERT LE BALLE: *Reflexiones sobre la reforma de la cuota disponible entre cónyuges* (págs. 253-264).

Nuevamente volvemos a las tareas de la Comisión de Reforma del Código Civil, hablándonos de las vicisitudes que en este punto ha ido sufriendo la regulación de la sucesión intestada: texto del Código de 1804, Leyes de 1891, de 1942, 1930 y 1957, «Ordonnance» de 1958.

Se ha querido evitar el contrasentido de considerar simplemente a los cónyuges como dos personas de familias distintas, con diversos obstáculos para la recepción de liberalidades o beneficios por testamento, habiéndose procedido a su mejor ubicación en las categorías de la sucesión intestada. A ello había ya contribuido decisivamente la jurisprudencia.

Estudianse también los efectos del divorcio o separación sobre la vocación sucesoria.

Llegamos, finalmente, a la Ley de 13 de julio de 1963, que permite ampliamente beneficiar por testamento al otro cónyuge, cuando no existen hijos ni descendientes, y atribuyéndole la cuota de libre disposición, amén de la nuda propiedad de la porción destinada a los ascendientes.

GABRIEL LE BRAS: *La originalidad del Derecho canónico* (páginas 265-275).

MAXIME LE TOURNEUR: *Algunas reflexiones sobre la codificación del Derecho administrativo* (págs. 277-292).

Repasa el autor las tradicionales dificultades (dispersidad, variabilidad, materias altamente técnicas, etc.) que se oponen a la codificación de esta rama jurídica, en contraste con el Derecho privado, y en general se muestra muy poco propicio a dicha codificación, incluso a la parcial, que podrá realizarse en algunos puntos, mas nunca con excesivas pretensiones de estabilidad y perfección.

GEORGES LEVASSEUR: *La acción civil de la víctima en el anteproyecto luxemburgués de Código procesal penal* (págs. 293-311).

Se trata de un análisis de las novedades técnicas introducidas por este proyecto, que se aparta algo de la tradicional línea legislativa napoleónica. Dada la identidad de situaciones con Francia y Bélgica, resulta de interés su examen comparativo.

Como epígrafes del trabajo, figuran la acción civil ante la jurisdicción penal; el objeto de la acción civil (daños no penales y daños morales); titulares de la acción (personas jurídicas, allegados de la víctima); modos de ejercicio; la acción civil ante esta jurisdicción; el problema de la prescripción; autoridad de la cosa juzgada penal en lo civil.

YVON LOUSSOUARN: *El Convenio de La Haya sobre Ley aplicable a ventas internacionales de bienes muebles corporales* (páginas 313-324).

Evoca el autor el papel desempeñado por el profesor DE LA MORANDIÈRE en esta materia en las Conferencias de La Haya, de 1928

a 1951, en que se obtuvo esta magnífica conquista, no obstante dilatarse luego mucho su entrada en vigor, en parte por divergencias de Alemania. Se trata, desde luego, de un paso histórico, para la Europa en general y para la comunitaria, al conseguirse en esta materia eminentemente práctica, fundamental para el comercio y que debe estar al alcance de personas no técnicas, una unificación de los sistemas conflictuales.

De su aplicación exclúyense todas las ventas inmobiliarias y las mobiliarias referentes a bienes incorpóreos; además, las ventas judiciales o subastas y también las de buques, navíos y aeronaves. En cambio, se incluyen las ventas con entrega de documentos, dada la identidad de su función económica con la entrega del objeto. Su campo es, pues, inmenso, por comprender las ventas civiles y mercantiles, en consonancia con las legislaciones más progresivas. Mas siempre deben tener carácter internacional. Es lógico, dado el papel actual reconocido a la autonomía de la voluntad: pueden los contratantes determinar la Ley aplicable al contrato, pero nunca en ventas puramente internas. No basta la mera declaración de las partes para la caracterización de internacional, por quererse evitar todo fraude. Es preciso que existan puntos de conexión objetivos respecto a diferentes legislaciones o países.

Fin primordial del convenio es la determinación de la Ley aplicable al caso: se impone, ante todo, el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, como más adecuada al comercio internacional y aceptada por multitud de países. Si las partes eligen expresamente la Ley aplicable, se entenderá que es la interna material, descartando así la aplicación del reenvío; cosa muy acertada si no queremos desvirtuar toda autonomía.

Cuestión aparte es si la autonomía privada puede tan sólo encaminarse a contratos-tipo o puede dar virtualidad a cualquier compromiso, por la mera fuerza del consentimiento. Las jurisprudencias belga y francesa se han inclinado por la negativa; hoy quizá las tendencias sean otras. Queda aquí abierta su posibilidad.

Si los contratantes no han elegido la Ley aplicable, atribúyese competencia a la Ley interna del lugar en que el vendedor tiene su residencia habitual (siendo, en cambio, la del comprador si en su lugar de residencia recibióse la oferta, directamente o por representante o comisionista). No se persiguen indicios de una vo-

luntad presunta; mejor es ir a una localización objetiva del contrato. Quizá pueda sorprender esta regla, dada la preferencia de muchos Derechos por la *lex loci executionis*; mas ésta se debió a incertidumbres ante los contratos por correspondencia. No hay aquí lugar a confusión, por estar perfectamente determinada la Ley de la formación del contrato.

No se aplica el convenio a la capacidad de las partes, forma del contrato, transferencia de propiedad y efectos respecto a terceros, cuestiones todas de gran diversidad en las legislaciones. Mas con todo estamos ante una auténtica *lex contracti* que evita la atomización de regular cada obligación convencional por norma distinta. Se ha seguido, pues, el criterio francés, antitético del alemán.

En conjunto, el autor estima que este convenio es más satisfactorio que el de 1956 sobre transferencia de propiedad en las ventas internacionales.

GÉRARD LYON-CAEN: *Caracteres originales del Derecho social europeo* (págs. 325-338).

GABRIEL MARTY: *Ilícitud y responsabilidad* (págs. 339-350).

Ocupase de la noción de acto ilícito en las distintas ramas del Derecho, intentando lograr una teoría unitaria. Dicha noción es contemplada con precisión técnica en los Códigos alemán, suizo e italiano. Hace mención el autor de la responsabilidad aquiliana romana y de la *iniuria*, y de la situación del Derecho francés, pasando luego a analizar los elementos conceptuales «culpa», «nexo de causalidad», «hechos justificativos» y «abuso de derecho», y terminando con algunas conclusiones.

YVONNE MARX: *Veinticinco años de experiencia en la práctica del Derecho comparado* (págs. 351-366).

Hab'a del funcionamiento del Instituto de Derecho Comparado de París y de su dirección por el homenajado.

HENRI MAZEAUD: *La venta de un apartamento hipotecado en garantía de un préstamo a la construcción* (págs. 367-378).

Intenta el autor hacerse eco de las repercusiones en el Derecho de este fenómeno social de nuestro tiempo, de la construcción, de la problemática de los grandes organismos de crédito, de las hipotecas sobre edificios aún no construidos, de las ventas de inmuebles con anterioridad a la devolución de su capital al prestamista.

Respecto al Derecho francés, analizase el Derecho común, constituido por el artículo 1.279 del Código civil, en los supuestos de venta total o parcial de un edificio sin haberse totalmente cancelado el préstamo, y el Derecho excepcional de los préstamos especiales a la construcción del Decreto de mayo de 1955.

LÉON MAZEAUD: *La doctrina social de «Mater et Magistra»: Derecho del trabajo y Derecho de sociedades* (págs. 379-394).

Estúdiase el influjo de la doctrina social de la Iglesia, especialmente de la Encíclica citada, en el ámbito laboral y en la participación de los trabajadores en los beneficios, propiedad y gestión de las empresas, haciendo mención de las realizaciones en Derecho francés, que no ha logrado aún resultados de envergadura.

KURT H. NADELMANN: *John (Jean) Bouvier* (págs. 395-400).

Estudia el papel de este jurista franco-americano, autor de obras de sistematización del Derecho americano, de comparación entre éste y el continental y el de los Estados de la Unión.

ROGER NERSON: *La «solemnización» de la venta de inmuebles* (páginas 401-416).

Pregúntase el autor, ante el gran número de elementos formales que deben acompañar a las ventas de inmuebles, acerca de la

conveniencia o no de mantener el concepto, puramente consensual, del artículo 1.582 del Código francés. Cree el autor en efecto que el formalismo no es algo caprichoso, sino que responde a necesidades sociales evidentes de cada época.

Se estudian de este modo los epígrafes que siguen: la solemnidad como condición previa de la publicidad inmobiliaria (para los efectos respecto a terceros); y la solemnidad como condición necesaria para la formación del contrato (al hacerse obligatoria la intervención del Notario: lo que trae un aumento de los contratos de promesa de venta, al menos hasta que se realice dicho requisito).

HAKAN NIAL: *Las cláusulas penales en los contratos de venta internacional* (págs. 417-420).

Existe el problema de la íntima relación de la cláusula con la Ley que rige el fondo del contrato, y por otro lado el problema de su moderación por los Tribunales (en este caso suecos), que tendrán que dilucidar acerca de una norma extranjera, incluso por imperativos de orden público.

YOSIYUKI NODA: *La concepción japonesa del Derecho* (págs. 421-450).

Es un estudio en gran parte sociológico, exponiéndose una cierta desconfianza, un cierto despego del pueblo japonés ante la administración de justicia y ante las fórmulas jurídicas en general. Muy interesante es la descripción que el autor hace de las reglas del *Giri*, especie intermedia entre el uso social y la norma consuetudinaria.

MAURICE PICARD: *Las cláusulas de estabilización en el seguro de incendios* (págs. 451-456).

Plantéase el problema, dada la frecuencia de las devaluaciones monetarias, que hacen que, en toda clase de seguros, no corres-

ponda su importe a lo que los particulares pretendían al contratar. De ahí el posible papel de las cláusulas, sin desconocer por ello sus dificultades.

Al ser poco satisfactorio el acudir al aumento gradual y constante de las primas, autorizóse en Francia en 1941 la inserción de cláusulas de escala móvil. Desde 1959 sólo se autorizan por relación a los costes de la construcción, prohibiéndose las referidas a salarios. Algo se ha avanzado, mas no es una solución total. Hay que seguir por ese camino.

JEAN RIVERO: *Sanción jurisdiccional y norma jurídica* (páginas 457-469).

Intenta mostrar el autor que no resulta suficiente decir que al ser violada la norma jurídica, se vuelva a la situación anterior tras la intervención jurisdiccional. El mecanismo de la sanción de la norma no es tan simple como podría creerse. En primer término, al diluirse la posibilidad de sanción, por ejemplo, ante un elevado número de transgresores, su eficacia es menor. En otros casos no puede el orden jurídico volver a la situación anterior, por imperativos de la naturaleza. En otros, el acudir al mecanismo jurisdiccional o compulsivo, puede ocasionar efectos contraproducentes en otros sentidos con el natural retraimiento de los sujetos (así, en materia sindical o laboral e incluso administrativa).

Se hace necesario considerar en todo caso que esencialmente la justicia se hace para el justiciable. Es preciso crear en el sujeto una conciencia de su participación en el orden jurídico, que él contribuye a conformar con su conducta.

RENÉ RODIÈRE: *Nuevos Códigos marítimos y proyectos del Código* (págs. 470-490).

Exhaustivo estudio comparativo de los Derechos marítimos internos y de los convenios internacionales (normas de solución de conflictos y uniformes).

ANDRÉ ROUAST: *La aportación de la Comisión de Reforma del Código civil a la legislación de adopción* (págs. 491-499).

Refiérese el autor a estos trabajos en orden a la adopción y legitimación adoptiva, que en buena parte han informado las «Ordonnances» de diciembre de 1958 y marzo de 1963, habiendo quedado definitivamente atrás la legislación excepcional de la guerra de 1939.

Se ha producido en primer término una flexibilización de las condiciones generales de la adopción, si bien manteniéndose el criterio de que la misma debe ser supletoria de la descendencia legítima. En cambio, la edad mínima del adoptante se ha fijado en treinta y cinco años, y bastando un lapso de ocho tras el matrimonio sin descendencia legítima presumible. El consentimiento de la familia de sangre del adoptado puede suprimirse cuando se desentendió totalmente del mismo.

Respecto a la naturaleza y procedimiento de la institución, se ha desterrado totalmente su figura contractual, limitándose esencialmente a un año el plazo para la oposición de tercero.

Acerca de los efectos, tiéndese a no distinguir entre partes y frente a terceros; y se crea un vínculo sucesorio entre adoptado y familia adoptante.

Finalmente, existe menos severidad en la legitimación adoptiva (edad máxima, por ejemplo).

RENÉ SAVATIER: *Cohesión de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas* (págs. 501-510).

Con interesantes consideraciones sobre los estudios de especialización y sus obstáculos; y sobre las materias económicas y jurídicas.

HENRI SOLUS: *Las preocupaciones psicológicas del Código de procedimiento civil* (págs. 511-530).

Se ocupa de las medidas que los preceptos procesales ofrecen respecto a tres tipos caracterológicos: el temerario, el malicioso, el perverso.

GASTÓN STEFANI: *El dominio de la Ley y el Reglamento en materia penal* (págs. 531-546).

Da cuenta de la innovación introducida por la Constitución de 1958, pudiéndose ahora establecerse las contravenciones por vía reglamentaria, reservándose sólo a la Ley los crímenes y delitos. Expone la resonancia de esta innovación en doctrina y jurisprudencia, sus ventajas e inconvenientes.

TOMOHEI TANIGUCHI: *Ley y costumbre en Japón* (págs. 571-582).

Expone la especial situación japonesa en que las costumbres arcaicas conservan fuerza de Ley, siendo reconocida su autoridad por los textos del Código civil. Ello puede suponer contradicciones, dado el carácter feudal de algunas, en oposición a los criterios democráticos de la reforma del Código civil de 1947 y la nueva Constitución. Se examina la situación respecto a ciertas instituciones (de Derecho de familia, Derechos reales y agrario, etc.), comentando las interpretaciones judiciales.

LOUIS TROTABAS: *La creación de nuevos órdenes de jurisdicción y las atribuciones de los Consejos de Enseñanza* (págs. 583-592).

JOHN H. TUCKER: *Tradición y técnica de la codificación en el mundo moderno: la experiencia de Luisiana* (págs. 593-616).

Tras amplias consideraciones generales sobre la evolución del movimiento, primero recopilador en el Derecho antiguo, y luego codificador, con especial atención a los Derechos francés y español (por su influencia en su país), habla el autor de los distintos Códigos de este Estado americano, especialmente del civil de 1870 y de los trabajos de su reforma de 1950.

ANDRÉ TUNC: *Por un Consejo Supremo de Derecho privado* (páginas 617-629).

Oportunidad de crear este organismo en Francia, a la manera anglosajona.

MARCEL WALINE: *La teoría civil de las obligaciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado* (págs. 631-644).

Estudia los distintos conceptos de esta parte del Derecho civil a la luz de sus aplicaciones por la jurisprudencia administrativa, bien a falta de una teoría propia en Derecho administrativo, bien como teoría general del Derecho.

DAVID M. WALKER: *La codificación del Derecho escocés* (páginas 645-654).

Habla de las diferencias históricas y actuales de este Derecho respecto del inglés, explicando sus posibilidades codificadoras, con los inconvenientes y obstáculos, singularmente políticos, que se oponen.

B. A. WORTLEY: *La justicia y el abogado* (págs. 655-665).

PEDRO A. FERRER SANCHÍS.